

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00-356-00-00

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YESSICA TATIS CHARRIS

DEMANDADO: GIOVANNY PRADO PAEZ

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, nos correspondió por reparto. Se encuentra para su estudio. Sírvese Proveer. Soledad, 28 de Julio de 2021

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA para su revisión, para determinar la viabilidad o no de su admisión, se observan las siguientes irregularidades que no permiten su admisión:

- No se aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción exigido por el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
- En esta clase de demanda no son admisibles ni la práctica de las medidas cautelares ni la solicitud de alimentos provisionales, dado que la cuota alimentaria se encuentra fijada y ante su eventual incumplimiento de las mismas puede acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo su pago.
- El poder que se encuentra entre los anexos deviene insuficiente, pues se otorga para impetrar una demanda Ejecutiva de alimentos y no de aumento de cuota alimentaria, como se pretende. Si bien existe otro poder donde se faculta a la apoderada judicial para presentar demanda de aumento de cuota alimentaria este no cuenta con presentación personal, ni se demuestra que fuera conferido mediante mensaje de datos bajo los preceptos del artículo 5º del decreto 806 de 2020, ya que no existe constancia de que la demandante remitiera a través de su correo electrónico el respectivo memorial poder a la profesional del derecho.
- De otro lado, no se señala el canal digital donde deben ser notificados las partes de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho y no se indica la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como del demandado, adjuntando la evidencias.
- No adjunta la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda promovida por la señora YESSICA ESTHER TATIS CHARRIS contra GIOVANNY PRADO PAEZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. CONCEDER cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

07

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El Secretario (a) \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN